

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL XI

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDOMINIO  
PONTEZUELA

Peticionarios

V.

CHUBB INSURANCE  
COMPANY OF  
PUERTO RICO

Recurrida

KLCE202100945

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
CA2020CV01835

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Mala Fe;  
Cumplimiento  
Específico;  
Violaciones al Código  
de Seguros de  
Puerto; y Daños y  
Perjuicios  
Reclamación por  
Huracán María

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2021.

El 30 de julio de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el Consejo de Titulares del Condominio Pontezuela (en adelante, Consejo o parte peticionaria), mediante *Petición de Certiorari*. Nos solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 30 de junio de 2021. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* denegó la solicitud de Orden Protectora de la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la *Petición de Certiorari*, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

**I**

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 1 de septiembre de 2020, el Consejo presentó una *Demanda* en contra de Chubb Insurance Company of Puerto Rico (en adelante, Chubb, aseguradora o parte recurrida) por incumplimiento de contrato, mala fe y daños. La demanda se instó por los daños ocasionados al Condominio Pontezuela tras el paso del Huracán María en septiembre de 2017. El Consejo alegó en la demanda que obtuvo una póliza de seguro para el Condominio con Chubb, la cual estaba vigente por el periodo entre el 20 de enero de 2017 al 20 de enero de 2018. Dicha póliza aseguraba la propiedad en cuestión por la cantidad de \$23,909,188.00<sup>1</sup> y cubría los daños ocasionados en la estructura de todos los edificios del Condominio, ocasionados por vientos y tormentas. El Consejo alegó que presentó una reclamación<sup>2</sup> ante Chubb, pero esta no fue atendida y que se rehusó a pagarles. En resumen, la parte demandante recurrida solicitó que se determinara que hubo incumplimiento contractual, mala fe y que se ordenara a Chubb pagar ciertas cantidades de dinero en concepto de daños y honorarios de abogado.

El 17 de febrero de 2021, el Consejo compareció nuevamente ante el foro primario mediante *Segunda Solicitud de Orden Protectora*. Consecuentemente, el 2 de marzo de 2021, Chubb se opuso mediante *Oposición a Solicitudes de Órdenes Protectoras y en Solicitud de Orden Protectora*.

Tras varios incidentes procesales, innecesarios pormenorizar, el 25 de marzo de 2021<sup>3</sup>, el foro *a quo* emitió *Minuta*

---

<sup>1</sup> Póliza 08-95PR-00750075-0.

<sup>2</sup> Apéndice de la parte peticionaria, páginas 1 al 8. La reclamación se identificó bajo el número #8041667551.

<sup>3</sup> Apéndice de la parte peticionaria, páginas 156 al 159.

*Resolución*, la cual fue notificada el 21 de abril de 2021 y determinó lo siguiente:

Se declara Con Lugar la orden protectora solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se ordena a Chubb Insurance Company y cualquier agente, a abstenerse de negociar y transigir directamente la reclamación con los titulares. Este Tribunal no está limitando a los inspectores —luego de que se programen inspecciones— a que hagan preguntas directamente a los titulares y tampoco limita el que las representaciones legales de las partes y representantes de la Junta de Directores estén presentes mientras se realiza la inspección.

En desacuerdo, el 6 de mayo de 2021, el Consejo presentó *Moción de Reconsideración*. Solicitó, en síntesis, que se emitiera Orden Protectora prohibiendo que Chubb inspeccionara los apartamentos del Condominio. Ulteriormente, el 24 de junio de 2021, Chubb compareció mediante *Oposición a Moción de Reconsideración*. Examinadas ambas mociones, el foro primario emitió *Resolución* el 30 de junio de 2021, en la cual denegó la moción de reconsideración incoada por el Consejo.

Nuevamente inconforme, el Consejo acudió ante nos y solicitó que revocáramos dicha determinación. En su comparecencia le imputó al foro de primera instancia la comisión del siguiente error:

**El TPI erró al no emitir una Orden Protectora prohibiéndole a Chubb a llevar a cabo una nueva inspección en la propiedad objeto del litigio.**

Posteriormente, el 9 de agosto de 2021, Chubb compareció ante este foro, mediante *Moción en Solicitud de Prorroga para Presentar Oposición a Expedición del Recurso de Certiorari*. Así las cosas, el 18 de agosto de 2021, emitimos *Resolución* en la cual concedimos término a la parte recurrida para exponer su posición. En cumplimiento de lo anterior, Chubb presentó *Oposición a Expedición de Certiorari* el 8 de septiembre de 2021.

En dicha comparecencia nos solicitó que denegáramos el recurso incoado por no haberse determinado en abuso de discreción, perjuicio, parcialidad ni error manifiesto por el foro recurrido.

Esbozado el tracto fáctico pertinente ante nuestra consideración y con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del recurso de autos.

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, supra. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. A tales efectos, hemos señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro está, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Es decir, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Id. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729.

En *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730, nuestra última instancia judicial también indicó que, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Dicha regla "fue objeto de cambios fundamentales dirigidos a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). Véase, *Scotiabank v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337. En lo pertinente, la Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [...] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. Es por ello que, la propia Regla 52.1 dispone que "[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará *de acuerdo con la ley*

*aplicable*, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730.

Por último, en reiteradas ocasiones nuestra Máxima Curia ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Así, nuestro Tribunal Supremo ha reafirmado los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018).

### III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Por ello, en el caso de autos, debemos determinar en primera instancia, si el promovente del recurso ha planteado un asunto comprendido en alguna de las excepciones de la Regla 52.1, *supra*. Veamos.

Mediante la *Resolución* recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de la parte peticionaria en la cual solicitó que reconsiderara la denegatoria a expedir una orden protectora para impedirle a Chubb evaluar el bien inmueble del Condominio Pontezuela, objeto de la reclamación.

A la luz de la norma jurídica antes enunciada, nos es forzoso concluir que, dicho dictamen interlocutorio no está

comprendido dentro de nuestro estado de derecho procesal. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos impedidos de revisar el dictamen interlocutorio emitido por el foro *a quo*.

Por otro lado, dicha Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos permitiría revisar el recurso si entendiéramos que estamos ante una “situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. No obstante, habiendo analizado el recurso de epígrafe, concluimos que la parte peticionaria no nos ha puesto en condiciones para resolver que estamos ante una situación de tal magnitud, por lo que no habremos de intervenir con la determinación recurrida en esta etapa de los procedimientos.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso de *certiorari* solicitado, al no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones